



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0246/20**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2019-0183, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Héctor Aramis Ceballos Tejada contra la Sentencia núm. 322, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2019-0183, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Héctor Aramis Ceballos Tejada contra la Sentencia núm. 322, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la resolución recurrida en revisión

La Sentencia núm. 322, objeto del presente recurso de revisión constitucional, dictada por la Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017), declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Héctor Aramis Ceballos Tejada contra la sentencia dictada por la Tercera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Dicha decisión contiene el siguiente dispositivo:

*Primero: Declara la inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Héctor Aramis Ceballos Tejada, contra la sentencia civil núm.1303-2016-SSEN-00075, de fecha 29 de febrero de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor del licenciado Juan Agustín Montesino Martínez, abogado de la parte recurrida María Ozoria y José Miguel Abreu Roble, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

No constan en los documentos que componen el expediente que la sentencia haya sido notificada a la parte recurrente. Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrida, señores José Miguel Abreu Roble y Maritza Ozoria, a requerimiento del recurrente, señor Héctor Aramis Ceballos Tejada, mediante el Acto núm. 1498/2017, instrumentado por el ministerial Marino A. Cornelio de la Rosa, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo de La Vega, el veintidós

Expediente núm. TC-04-2019-0183, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Héctor Aramis Ceballos Tejada contra la Sentencia núm. 322, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

### **2. Presentación del recurso de revisión**

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. 322, fue depositado por el recurrente el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), mediante escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

El referido recurso de revisión fue notificado a los señores José Miguel Abreu Roble y Maritza Ozoria en manos de su hija, Raiza Abreu Ozoria, mediante el acto s/n, instrumentado por el ministerial Gustavo Javier Ariza, alguacil de estrados de la Unidad del Centro de Citación, Notificación y Correspondencia de la Jurisdicción Penal de La Vega, el quince (15) de junio dos mil dieciocho (2018).

### **3. Fundamentos de la decisión recurrida**

La Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 322, del veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017), declaró inadmisibile el recurso de casación, sobre los fundamentos que se exponen a continuación:

*(...) Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones establecidas no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;*

Expediente núm. TC-04-2019-0183, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Héctor Aramis Ceballos Tejada contra la Sentencia núm. 322, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;*

*Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 18 de abril de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:*

*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso.*

*Considerando, que al respecto es necesario señalar que si bien es cierto que mediante sentencia núm. TC/ 0489/15, del 6 de noviembre de 2015, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional la referida disposición legal por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, no es menos cierto que sus efectos fueron diferidos hasta tanto venciera el plazo de un (1) año a partir de su notificación, fecha a partir de la cual dicha norma devendrá*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inconstitucional con todos sus efectos; que en ese orden de ideas fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, que el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia del Tribunal Constitucional es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos suscritos en fecha 12 de abril de 2016, por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;*

*Considerando, que en base a las razones expuestas y conforme a la sentencia núm. TC/ 0022/16, del 28 de enero de 2016, del mismo Tribunal Constitucional, hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión el referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa;*

*Considerando, que el referido mandato legal, esto es, el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Recurso de Casación, exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso 18 de abril de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015 por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;*

*Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a qua rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado, que condenó a la actual parte recurrente, señor Héctor Aramis Ceballos Tejada, al pago de setecientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$750,000.00) a favor de José Miguel Abreu Roble, ahora recurrido, e igual cantidad de setecientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$750,000.00), a favor de la hoy parte recurrida Maritza Ozoria, condenación ascendiente a un total de un millón quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), cuya decisión fue declarada común y oponible a la entidad La Colonial, S. A., aseguradora del vehículo causante del daño, monto que, resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

La parte recurrente, señor Héctor Aramis Ceballos Tejada, procura que sea anulada la decisión objeto del presente recurso y para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

*Primer medio:*

*Violacion al artículo 39 numeral 1 y 3, de la Constitucion de la Republica Dominicana (sic).*

*(...) La Suprema Corte de Justicia al momento de dictar su sentencia violento (sic) el artículo 39 numeral 1 y 3 de la Constitución de la República Dominicana, que establece lo siguiente: Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia: 1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de su talento o de sus virtudes. 3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión.*

*Resulta que la Suprema Corte de Justicia al momento de dictar su sentencia de inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el señor Héctor Aramis Ceballos tomo como punto el art. 5 de la ley 491-08, de fecha 19/12/2008, que determina que no será recurrible en casación toda sentencia civil que este por debajo de los Doscientos (200) salarios mínimos establecidos, cuyo artículo fue declarado inconstitucional por ser violatorio al art. 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 06/11/2015, que aun siendo este articulo (sic) inconstitucional la suprema corte de justicia lo acogió como bueno y valido, en virtud de lo que establece la resolución TC/0022/16 de fecha 28/01/2016, dictada por el Tribunal constitucional que establece que las sentencia de inconstitucionalidad pasaran a ser vigente en el plazo de un año a partir de su notificación, resulta que la resolución del TC/0022/16, es en sí misma violatoria al Art. 39 numeral 1 y 3 de la Constitución, como se demuestra más arriba toda vez que esta resolución beneficia a una parte de la población y deja a otra parte en un estado de indefensión por un plazo de más de un año, no obstante la sentencia que declara la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inconstitucionalidad del Art. 5 de la ley 491-08, fue declarada antes de haber sido dictada la resolución TC/0022/16 de fecha 28/01/2016, por lo que la aplicación del plazo establecido en dicha resolución no debió haber sido tomado en cuenta para la decisión dada por la suprema corte de justicia, ya que dicha resolución TC/0022/16 de fecha 28/01/2016, no existía al momento de dictada la sentencia TC/0489/15, de fecha 06/11/2015, que declara la inconstitucionalidad del Art. 5 de la ley 491-08, siendo esta sentencia violatoria a la constitución, ya que deja así que un sector de los dominicanos fueran beneficiados por un artículo que es violatorio a la constitución, discriminando así aquellos que tenían derechos de ser beneficiados con la inconstitucionalidad del art. 5 de la ley 497-08, resulta que la Suprema Corte de Justicia debió tomar en cuenta que dicha resolución no existía por lo que al aplicar el plazo de un año como lo hizo promueve la desigualdad, que se presente al aplicar un plazo tan extenso para que una ley o artículo que va en contra de nuestra Carta Magna se mantenga en vigencia, sin ni siquiera tomar en cuenta los derechos de los demás ciudadanos y solo siendo partidario de una parte de la población siendo esto violatorio al derecho de igualdad consagrado en la Constitución.*

*Segundo Medio:*

*Violacion al articulo 69 numeral 1, 2 y 4 de la Constitucion de la Republica dominicana (sic).*

*Al proceder a admitir la resolución del TC/0022/16 de fecha 28/01/2016, se procedió a violar el art. 69 de la constitución que establece lo en su numeral 1, 2 y 4, que establece lo siguiente: Tutela Judicial efectiva y Debido Proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e interés legitimo (sic), tiene derecho a obtener la tutela*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oído, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa., resulta que es más que evidente las violaciones existentes a los artículos supra indicados y a las disposiciones del mismo, ya que no se tomo (sic) en cuenta el derecho de una parte de la ciudadanía para que su derecho a ser escuchado ante el tribunal competente se realizara en un plazo razonable como establece la constitución y no en el plazo de un año como indica la resolución del TC/0022/16 de fecha 28/01/2016, que a pesar de haber sido dictada posterior a la sentencia TC/0489/15, de fecha 06/11/2015, fue acogida para declarar la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el señor Héctor Aramis Ceballos, violando así de igual manera el numeral 7 del Art. 69, de la Constitución que indica lo siguiente: 7) ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observación de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; como es evidente la suprema corte de justicia violo el numeral 7 antes citado al aplicar el largando el plazo de un año indicado en la resolución TC/0022/16 de fecha 28/01/2016, cuando esta resolución aun no existía al omento de haber sido dictada la sentencia TC/0489/15, de fecha 06/11/2015 (ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa) violentando de igual manera el numeral 2 del art. 69 de la constitución, y el derecho de defensa del hoy recurrente, al reducirle las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*posibilidades de demostrar su inocencia, por mantener una inconstitucionalidad vigente de una forma irrazonable.*

*Tercer Medio:*

*Violacion del articulo 40 numeral 15 de la constitucion dominicana  
(sic)*

*El artículo 40 de la Constitución Dominicana, establece lo siguiente: Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: 15) A nadie se le puede obligar hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: Solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad no puede prohibir más que lo que le perjudica. Si bien es cierto de que los jueces gozan de un poder soberano de apreciación, no es menos cierto el hecho de que dicho poder debe estar conforme a las previsiones legales, doctrinarias y jurisprudenciales establecidas, que es la misma constitución que establece en el artículo antes mencionado que La ley es igual para todos: Solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad si tomamos en cuenta la decisión de la suprema corte de justicia y la resolución en la cual sustenta su decisión nos damos cuenta que la misma se realizó sobre la base de una resolución que no existía al momento de haber sido otorgada la por el Tribunal Constitucional la sentencia TC/0489/15, de fecha 06/11/2015, lo que va en contra de la misma Constitución, por la misma no ser igualitaria para todos y no ordenar lo justo y útil para la comunidad como manda nuestra propia Carta Magna, implicando esto la vulneración del procesos y de los derechos del recurrente... (sic)*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida, señores José Miguel Abreu Torres y Maritza Ozoria, no depositó escrito de defensa, a pesar de haber sido notificados mediante el acto s/n, del quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018), notificación realizada por el ministerial Gustavo Javier Ariza.

### **6. Pruebas documentales**

En el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de sentencia fueron depositados los siguientes documentos:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 322, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017).
2. Copia certificada de la Sentencia núm. 1303-2016-SSen-00075, dictada por la Tercera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Distrito Nacional el veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
3. Copia certificada de la Sentencia núm. 038-2015-00244, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015).
4. Recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 322, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-04-2019-0183, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Héctor Aramis Ceballos Tejada contra la Sentencia núm. 322, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Copia del acto s/n, del quince (15) de junio dos mil dieciocho (2018), notificado por el ministerial Gustavo Javier Ariza, a los señores José Miguel Abreu Robles y Maritza Ozoria.

6. Original del Acto núm. 1498/2017, notificado por el ministerial Marino A. Cornelio de la Rosa, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo de La Vega.

#### **7. Síntesis del conflicto**

Conforme con la documentación depositada en el expediente, el conflicto se origina a partir de la demanda en resarcimiento de daños y perjuicios interpuesta por los señores José Miguel Abreu Roble y Maritza Ozoria en contra del señor Héctor Aramis Ceballos Tejada, por haber ocasionado la muerte de su hijo como consecuencia de un accidente de tránsito presuntamente ocasionado por el demandado. Dicha demanda fue decidida mediante Sentencia núm. 038-2015-00244, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015), que condenó al señor Héctor Aramis Ceballos Tejada al pago de la suma de setecientos cincuenta mil pesos dominicanos (\$750,000.00) a favor de cada uno de los ahora recurridos, más el pago del 0.5% mensual desde la fecha de la demanda, como justa reparación de los daños alegadamente causados.

Inconforme con la decisión, el señor Héctor Aramis Ceballos Tejada incoó formal recurso de apelación en contra de la referida sentencia, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 1303-2016-SSSEN-00075, dictada por la Tercera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Distrito Nacional el veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-04-2019-0183, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Héctor Aramis Ceballos Tejada contra la Sentencia núm. 322, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En desacuerdo con la sentencia rendida por la Corte de Apelación el señor Héctor Aramis Ceballos Tejada recurre en casación la citada decisión, dicho recurso fue declarado inadmisibile por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 322, el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017), decisión que ahora es recurrida ante este tribunal constitucional.

#### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

9.1. Antes de referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que para dar aplicación a los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.2. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11. En la especie, queda satisfecho el requisito anterior, en razón de que la Sentencia núm. 322, fue dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017), por lo que cumple con lo requerido en dichos artículos.

9.3. En lo que respecta a la exigencia del plazo establecida en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, en los documentos que componen el expediente no hay constancia de que la Sentencia núm. 322 haya sido notificada al recurrente; antes bien, es el mismo recurrente quien la notifica a la parte recurrida mediante el Acto núm. 1498/2017, del veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Por esta razón y ante la ausencia de constancia de notificación al recurrente; en virtud del principio de favorabilidad, este colegiado estimará el recurso como interpuesto dentro del referido plazo.

9.4. El señor Héctor Aramis Ceballos Tejada ha invocado en su recurso de revisión las causales previstas en los numerales 2) y 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, causales que poseen medios de inadmisión que no les resultan comunes y cuyo acogimiento, al no ser comunes, no implicaría la inadmisión absoluta del recurso, razón por la cual este tribunal considera pertinente analizarlas por separado.

9.5. Antes de proceder a analizar la admisibilidad de los indicados requisitos y, en aplicación de la Sentencia Unificadora TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), este tribunal procederá a verificar si el presente



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso satisface los criterios de admisibilidad previstos en el citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que establece la revisión de decisiones jurisdiccionales en las siguientes condiciones:

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. (admitir por esta causal)*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.6. Los literales a y b, del artículo 53.3, exigen para la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional lo siguiente: *a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada...* En el caso que



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nos ocupa, el señor Héctor Aramis Ceballos Tejada arguye que la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al declarar inadmisibles sus recursos de casación, violó sus derechos fundamentales, a saber, el derecho a la igualdad, y a un debido proceso de ley, dado que dicho tribunal constituye la última instancia dentro del sistema de Justicia, consideramos satisfechos los literales a y b del citado artículo.

9.7. El requisito establecido en el literal c del artículo 53.3 dispone *que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.8. Es oportuno destacar que este tribunal constitucional, en aquellos casos en los que la sentencia impugnada se limita a aplicar lo dispuesto por la ley, ha procedido a declarar la inadmisibilidad del recurso, de conformidad con lo dispuesto en la Sentencia TC/0057/12,<sup>1</sup> que estableció: *La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental.*

9.9. Es preciso destacar que la sentencia núm. 322, objeto de revisión ante esta sede constitucional y cuya anulación pretende el recurrente, fue dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017), momento para el cual no había prescrito el plazo del año otorgado al Congreso Nacional por este tribunal

---

<sup>1</sup> Del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), pág. 8, literal f.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mediante la Sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), pues dicho plazo culminó el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017). En tal sentido, solo las sentencias posteriores a esta fecha deberán ser admitidas por la Suprema Corte de Justicia, con independencia de la decisión que de su conocimiento resultare, en aplicación del citado precedente.

9.10. En la misma tesitura del párrafo anterior y tomando en consideración que la sentencia recurrida en revisión fue emitida antes de finalizar el año otorgado al legislador, en la aplicación de una ley que se encontraba vigente y revestida de presunción de constitucionalidad, en virtud de la *máxima in dubio pro legislatore*,<sup>2</sup> la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia obró correctamente.<sup>3</sup> En tal sentido, procede declarar el recurso inadmisibles, respecto de esta causal de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 53.3, literal c, de la Ley núm. 137-11, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

9.11. Resulta oportuno aclarar que mediante la presente decisión, este tribunal constitucional no se encuentra revocando su precedente TC/0057/12, sino que constituye su reafirmación. Esto así, porque una misma decisión recurrida en

---

<sup>2</sup> TC/0274/13, literal J, página 19 de fecha 26 de diciembre de 2013; y Sentencia TC/0022/16.

<sup>3</sup> En el caso que nos ocupa, la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles porque el monto de la demanda al momento de interponerse el recurso de casación no excedía los doscientos (200) salarios. En sus motivaciones, la Corte advierte que el recurso de casación fue interpuesto el 18 de abril de 2016, momento en el cual los referidos 200 salarios ascendían a \$2,574,600.00. De los documentos que conforman el expediente, este tribunal constitucional pudo confirmar que: 1) el último acto procesal para la interposición de la demanda es el No. 1946/2013 del dieciocho (18) de abril de 2013; 2) la condena es por la suma total de \$1,500,00.00, a razón de \$750,000.00 a favor de cada demandante (ahora recurridos en revisión) más el 0.5% mensual de dicha suma calculado desde el momento de la interposición de la demanda; 3) Que el total de las pretensiones de los demandantes al momento del demandado recurrir en casación ascendían a la suma de \$1,500,000.00, más la suma de \$270,000.00 (aplicación simple del 0.5% mensual por treinta y seis (36) meses, tiempo transcurrido entre la interposición de la demanda original y el recurso de casación), para un total de \$1,770,000.00, monto que efectivamente no supera los \$2,574,600.00 establecidos como 200 salarios mínimos al momento de interponerse el recurso de casación.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión constitucional de decisión jurisdiccional, al amparo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, puede ser recurrida mediante la invocación de tres causales independientes y no excluyentes,<sup>4</sup> que no constituyen *per se* medios de inadmisión. Si bien estas tres causales tienen como medios de inadmisión comunes la interposición dentro del plazo prefijado y la legitimación procesal del recurrente, para la tercera causal, contemplada en el artículo 53.3, se establecen cuatro requisitos adicionales –tres indicados en los literales de dicho artículo y el cuarto requisito es el de la especial trascendencia y relevancia constitucional– cuya no satisfacción deviene en la inadmisibilidad pura y simple del recurso cuando este se fundamenta exclusivamente en esta última causal.

9.12. En este sentido, cuando en un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como el que nos ocupa, se desarrollan más de una causales de revisión entre las que se incluya la *violación a derechos fundamentales* (artículo 53.3) que, en adición a los medios de inadmisión comunes a todas las causales, posee unos requisitos específicos cuya no satisfacción, de conformidad con el precedente establecido en la Sentencia TC/0057/12, implica la inadmisibilidad del recurso respecto a dicha causal de revisión. Esto no excluye la posibilidad de admitir el recurso respecto a las demás causales sostenidas –por ejemplo, la violación a un precedente (artículo 53.2) o la inaplicación inconstitucionalidad de una norma (artículo 53.1)– pues los requisitos de admisibilidad propios de la causal establecida en el artículo 53.3 no pueden ser aplicados como comunes a las demás causales de revisión, ya que ello implicaría impedir que se conozca el fondo de una causal distinta a la establecida en el artículo 53.3 por requisitos de admisibilidad a satisfacer que le son ajenas y que no afectan el derecho al recurso respecto de ella. Esta posición resulta lógica, también, partiendo del principio

---

<sup>4</sup> Estas causales son: a) la inaplicación por inconstitucional de una norma (artículo 53.1); b) violación de un precedente del Tribunal Constitucional (artículo 53.2) y c) violación a un derecho fundamental (artículo 53.3).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los principios de accesibilidad,<sup>5</sup> celeridad y economía procesal,<sup>6</sup> pues una interpretación que haga extensiva la inadmisibilidad por no satisfacción de los requisitos exclusivos a la causal del artículo 53.3 a las demás causales implicaría un obstáculo irrazonable al acceso a la justicia constitucional o, en todo caso, obligaría a los recurrentes a presentar siempre dicha causal mediante un recurso separado, o a este tribunal a decidirla por sentencia distinta de las demás causales que están sujetas solamente a requisitos de admisibilidad comunes.

9.13. En otro orden, el recurrente señor Héctor Aramis Ceballos Tejada también plantea en su recurso la violación varios precedentes de este tribunal, a saber la Sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), y la Sentencia TC/0022/16, del veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016), en razón de que los únicos requisitos de admisibilidad para la causal de revisión establecida en el artículo 53.2 resultan de la interposición dentro del plazo y de la legitimación procesal del recurrente, ambos que han podido ser verificados por este tribunal constitucional, por lo que procede admitir el presente recurso, **solo en lo referente a la causal dispuesta en el numeral 2 del artículo 53<sup>7</sup>** y examinar su fondo respecto de esta causal.

---

<sup>5</sup> El artículo 7.1 de la Ley núm. 137-11, en relación a los principios rectores de la justicia constitucional establece: “Accesibilidad. La jurisdicción debe estar libre de obstáculos, impedimentos, formalismos o ritualismos que limiten irrazonablemente la accesibilidad y oportunidad de la justicia.”

<sup>6</sup> En su Sentencia TC/0038/12, este tribunal constitucional estableció lo siguiente: “El principio de celeridad y economía procesal supone que en la administración de justicia deben aplicarse las soluciones procesales que sean menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y de recursos; de manera que si en la especie puede solucionarse la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión, sin lesionar los intereses de las partes, el Tribunal no debe dictar dos sentencias” [literal c), acápite 9].

<sup>7</sup> Resaltado del Tribunal Constitucional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional**

10.1. Como hemos establecido anteriormente, el presente recurso se inicia con una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores José Miguel Abreu Roble y Maritza Ozoria, en contra del ahora recurrente, señor Héctor Aramis Ceballos Tejada, quien resultó condenado al pago de la suma de setecientos cincuenta mil pesos dominicanos (\$750,000.00), más el 0.5%, como justa reparación de los daños alegadamente causados. Inconforme con esta decisión interpuso recursos de apelación y casación que resultaron infructuosos, por lo que decide recurrir ante este tribunal constitucional la sentencia de casación núm. 322, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017), que declaró inadmisibile su recurso.

10.2. El recurrente, señor Héctor Aramis Ceballos Tejada, solicita la anulación de la referida sentencia núm. 322, y como fundamento de su instancia recursiva sustenta que:

*(...) resulta que es más que evidente las violaciones existentes a los artículos supra indicados y a las disposiciones del mismo, ya que no se tomo (sic) en cuenta el derecho de una parte de la ciudadanía para que su derecho a ser escuchado ante el tribunal competente se realizara en un plazo razonable como establece la constitución y no en el plazo de un año como indica la resolución del TC/0022/16 de fecha 28/01/2016, que a pesar de haber sido dictada posterior a la sentencia TC/0489/15, de fecha 06/11/2015, fue acogida para declarar la inadmisibilidat del recurso de casación interpuesto por el señor Héctor Aramis Ceballos, violando así de igual manera el numeral 7 del Art. 69, de la Constitución*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que indica lo siguiente: 7) ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observación de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; como es evidente la suprema corte de justicia violo el numeral 7 antes citado al aplicar el largando el plazo de un año indicado en la resolución TC/0022/16 de fecha 28/01/2016, cuando esta resolución aun no existía al omento de haber sido dictada la sentencia TC/0489/15, de fecha 06/11/2015(...)*

10.3. La Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 322, mediante la cual fundamentó la inadmisibilidad del recurso esencialmente en lo dispuesto en el literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y estableció, entre otras cosas, lo siguiente:

*(...) Considerando, que al respecto es necesario señalar que si bien es cierto que mediante sentencia núm. TC/ 0489/15, del 6 de noviembre de 2015, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional la referida disposición legal por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, no es menos cierto que sus efectos fueron diferidos hasta tanto venciera el plazo de un (1) año a partir de su notificación, fecha a partir de la cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que en ese orden de ideas fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, **que el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia del Tribunal Constitucional es la fecha de su notificación,**<sup>8</sup> la cual conforme a los*

---

<sup>8</sup> Resaltado en negritas del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos suscritos en fecha 12 de abril de 2016, por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;*

*Considerando, que en base a las razones expuestas y conforme la sentencia núm. TC/ 0022/16, del 28 de enero de 2016, del mismo Tribunal Constitucional, hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión el referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa;*

*Considerando, que el referido mandato legal, esto es, el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Recurso de Casación, exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;*

*(...)*

*Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.*

10.4. Conforme a lo alegado por el recurrente, con la declaratoria de inadmisibilidad emitida, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en violación al precedente de este tribunal constitucional establecido en la Sentencia TC/0489/15, que declaró inconstitucional el párrafo II, literal c), del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

10.5. En la indicada sentencia exhortativa y de inconstitucionalidad diferida, este tribunal constitucional otorgó el plazo de un (1) año al Congreso Nacional, dándole la oportunidad para que durante el tiempo otorgado, legisle a fin de establecer un sistema casacional apegado a la igualdad,

*... permitir la optimización del recurso de casación, de tal suerte que no todos los casos lleguen a la Suprema Corte de Justicia, pero sí se precisa crear un sistema más equilibrado que permita que, con independencia de que exista un límite general que restrinja por su cuantía los asuntos que acceden a la Suprema Corte, se abra una vía alternativa con base en el interés casacional que autorice a dicho órgano judicial a conocer aquellos asuntos que por su trascendencia jurídica o por la ausencia de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jurisprudencia constituyan una ocasión adecuada para la fijación de una concreta doctrina.*<sup>9</sup>

10.6. Posteriormente, en la Sentencia TC/0022/16, del veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016), este tribunal constitucional lo que hizo fue revisar la Sentencia núm. 242, dictada por la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015), en el ejercicio del control difuso de la norma constitucional, al considerar necesario conocer de la excepción de inconstitucionalidad planteada por los recurrentes, en razón de lo cual este colegiado estableció, entre otras cosas, que:

*Este tribunal considera que la actuación de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, aun las sentencias impugnadas en casación no cumplir con el requisito del artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, procedió a dar admisibilidad a los recursos y a conocer y fallar el pedimento de los recurrentes sobre la inconstitucionalidad, con lo cual ejerció su facultad de control difuso de constitucionalidad sobre la norma impugnada...*<sup>10</sup>

10.7. De lo anterior se infiere que, contrario a lo alegado por el recurrente Héctor Aramis Ceballos Tejada, la Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, al declarar la inadmisibilidad del recurso y hacer uso de las sentencias TC/0489/15 y TC/0022/16, no incurrió en contradicción, ni en violación de los precedentes de este órgano constitucional. Tampoco le aplicó retroactivamente un precedente, pues la Sentencia TC/0022/16 no establece, de manera constitutiva, el plazo de duración de la inconstitucionalidad diferida, sino que, a

---

<sup>9</sup> TC/0489/15, epígrafe 8.4, numeral 19 de la página 25.

<sup>10</sup> TC/0022/16, literal c, página 16.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

modo declarativo, reconoce y orienta respecto a los elementos que dan inicio al mismo (notificación al Congreso Nacional) y orienta respecto a su duración. Luego, lo que hizo la Corte fue una interpretación apegada a dichos precedente, al establecer que:

*...no es menos cierto que sus efectos fueron diferidos hasta tanto venciera el plazo de un (1) año a partir de su notificación, fecha a partir de la cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que en ese orden de ideas fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, **que el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia del Tribunal Constitucional es la fecha de su notificación**<sup>11</sup>, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos suscritos en fecha 12 de abril de 2016, por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;*

*Considerando, que en base a las razones expuestas y conforme la sentencia núm. TC/ 0022/16, del 28 de enero de 2016, del mismo Tribunal Constitucional, hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión el referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas*

---

<sup>11</sup> Resaltado en negritas del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa;*

10.8. Este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0347/16, del veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016), estableció:

*(...) hasta tanto el plazo estipulado en la citada decisión venza, en aras de que se haga efectiva la expulsión del ordenamiento jurídico dominicano del referido artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, la misma estará beneficiada de una constitucionalidad temporal, por lo que mantiene su vigencia. En tal sentido, al ser estas disposiciones aplicadas –de manera correcta– por los jueces durante este intervalo, la actuación que se genere en virtud de ella –la inadmisibilidad del recurso de casación civil– estará revestida de una presunción de no vulneración a derecho fundamental alguno inimputable a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia...<sup>12</sup>*

Así mismo, en la Sentencia TC/0039/15, del nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015), este colegiado estableció:

*9.4. En cuanto a este tercer requisito, respecto de la violación del derecho fundamental imputable al órgano jurisdiccional que emitió el fallo impugnado, se advierte que la referida sentencia núm. 1004, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012), al declarar*

---

<sup>12</sup> Este precedente ha sido reiterado en las sentencias TC0347/16, del veintiocho (28) de julio; TC/0390/16, del once (11) de agosto; TC/0431/16, del trece (13) de septiembre; TC/0063/18, del veintitrés (23) de marzo, entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inadmisible el recurso de casación del señor Samir Attia, se fundamentó en las disposiciones del literal C, párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), norma jurídica dimanada del Congreso Nacional. En ese sentido, el Tribunal ha fijado su criterio en la Sentencia TC/0057/12, al señalar que la aplicación, por parte de los tribunales, judiciales de normas legales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental: La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental.*

Por tanto, luego de verificar que al momento en que fue emitida la sentencia recurrida, el plazo del año no había prescrito, no puede deducirse violación de los precedentes TC/0489/15 y TC/0022/16, dictados por esta jurisdicción constitucional; consecuentemente, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de la Sentencia núm. 322, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017), y confirmarla.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Miguel Valera Montero. Constan en acta los votos disidentes de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor

Expediente núm. TC-04-2019-0183, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Héctor Aramis Ceballos Tejada contra la Sentencia núm. 322, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Joaquín Castellanos Pizano, así como el voto salvado del magistrado Domingo Gil, los cuáles serán incorporados a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Héctor Aramis Ceballos Tejada contra la Sentencia núm. 322, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia indicada en el párrafo anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

**TERCERO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Héctor Aramis Ceballos Tejada, y a la parte recurrida, señores José Miguel Abreu Roble y Maritza Ozoria.

**QUINTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia, y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente, el conflicto se origina a partir de la demanda en resarcimiento de daños y perjuicios interpuesta por los señores José Miguel Abreu Roble y Maritza Ozoria en contra del señor Héctor Aramis Ceballos Tejada, por haber ocasionado la muerte de su hijo como consecuencia de un accidente de tránsito presuntamente ocasionado por el demandado.

Expediente núm. TC-04-2019-0183, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Héctor Aramis Ceballos Tejada contra la Sentencia núm. 322, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Dicha demanda fue decidida mediante Sentencia núm. núm. 038-2015-00244, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015), que condenó al señor Héctor Aramis Ceballos Tejada al pago de la suma de setecientos cincuenta mil pesos dominicanos (\$750,000.00) a favor de cada uno de los ahora recurridos, más el pago del cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual desde la fecha de la demanda, como justa reparación de los daños alegadamente causados.

3. Inconforme con la decisión, el señor Héctor Aramis Ceballos Tejada incoó formal recurso de apelación en contra de la referida sentencia, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00075, dictada por la Tercera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Distrito Nacional el veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

4. En desacuerdo con la sentencia rendida por la Corte de Apelación el señor Héctor Aramis Ceballos Tejada, recurre en casación la citada decisión, dicho recurso fue declarado inadmisibile por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 322, el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisisete (2017), decisión que ahora es recurrida ante este tribunal constitucional.

5. La sentencia sobre la cual formulamos el presente voto salvado rechaza el recurso de revisión incoado por el señor Héctor Aramis Ceballos Tejada y confirma la sentencia recurrida, no obstante, en el capítulo 9, numeral 9.8, se establece lo siguiente:

*9.8. Es oportuno destacar que este tribunal constitucional, en aquellos casos en los que la sentencia impugnada se limita a aplicar lo*

Expediente núm. TC-04-2019-0183, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Héctor Aramis Ceballos Tejada contra la Sentencia núm. 322, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dispuesto por la ley, ha procedido a declarar la inadmisibilidad del recurso, de conformidad con lo dispuesto en la Sentencia TC/0057/12,<sup>13</sup> que estableció: La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental.*

6. Si bien compartimos el hecho de que el Tribunal Constitucional se avocara a conocer del fondo del recurso de revisión incoado por el señor Ceballos Tejada, a pesar de lo establecido en el precedente citado en el párrafo anterior, esta juzgadora reitera su criterio expuesto en votos anteriores respecto de dicho precedente en el sentido que se describirá a continuación.

7. En efecto, en ocasión de la sentencia de este tribunal constitucional dictada con relación al expediente núm. TC-04-2018-0006, esta juzgadora formuló la siguiente posición sobre el criterio antes citado:

*En contraposición con el criterio plasmado en el párrafo anterior, esta juzgadora ratifica su opinión expuesta en el voto formulado en el expediente TC-04-2018-0152, en el sentido de que, el solo hecho de que la Suprema Corte de Justicia se haya limitado a aplicar la ley, no garantiza que, en esa práctica, no se haya vulnerado un derecho fundamental, por lo que el contenido del párrafo que objetamos debe redactarse en los términos siguientes:*

---

<sup>13</sup> Del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), pág. 8, literal f.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Este Tribunal Constitucional ha comprobado que las alegadas violaciones no son imputables a la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, pues no ha vulnerado ningún derecho fundamental al aplicar la disposición jurídica que sirvió de sustento para decidir como lo hizo.*

8. Por otra parte, en la sentencia que nos ocupa, también se hace un análisis sobre la concurrencia de varias causales de admisibilidad para admitir el recurso de revisión, y se afirma:

*9.12. En este sentido, cuando en un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como el que nos ocupa, se desarrollan más de una causales de revisión entre las que se incluya la violación a derechos fundamentales (artículo 53.3) que, en adición a los medios de inadmisión comunes a todas las causales, posee unos requisitos específicos cuya no satisfacción, de conformidad con el precedente establecido en la Sentencia TC/0057/12, implica la inadmisibilidad del recurso respecto a dicha causal de revisión. Esto no excluye la posibilidad de admitir el recurso respecto a las demás causales sostenidas –por ejemplo, la violación a un precedente (artículo 53.2) o la inaplicación inconstitucionalidad de una norma (artículo 53.1)– pues los requisitos de admisibilidad propios de la causal establecida en el artículo 53.3 no pueden ser aplicados como comunes a las demás causales de revisión, ya que ello implicaría impedir que se conozca el fondo de una causal distinta a la establecida en el artículo 53.3 por requisitos de admisibilidad a satisfacer que le son ajenas y que no afectan el derecho al recurso respecto de ella. Esta posición resulta lógica, también, partiendo del principio de los principios de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*accesibilidad,<sup>14</sup> celeridad y economía procesal,<sup>15</sup> pues una interpretación que haga extensiva la inadmisibilidad por no satisfacción de los requisitos exclusivos a la causal del artículo 53.3 a las demás causales implicaría un obstáculo irrazonable al acceso a la justicia constitucional o, en todo caso, obligaría a los recurrentes a presentar siempre dicha causal mediante un recurso separado, o a este tribunal a decidirla por sentencia distinta de las demás causales que están sujetas solamente a requisitos de admisibilidad comunes.*

*9.13. En otro orden, el recurrente señor Héctor Aramis Ceballos Tejada también plantea en su recurso la violación varios precedentes de este tribunal, a saber la Sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), y la Sentencia TC/0022/16, del veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016), en razón de que los únicos requisitos de admisibilidad para la causal de revisión establecida en el artículo 53.2 resultan de la interposición dentro del plazo y de la legitimación procesal del recurrente, ambos que han podido ser verificados por este tribunal constitucional, por lo que procede admitir el presente recurso, **solo en lo referente a la causal dispuesta en el numeral 2 del artículo 53<sup>16</sup>** y examinar su fondo respecto de esta causal.*

---

<sup>14</sup> El artículo 7.1 de la Ley núm. 137-11, en relación a los principios rectores de la justicia constitucional establece: “Accesibilidad. La jurisdicción debe estar libre de obstáculos, impedimentos, formalismos o ritualismos que limiten irrazonablemente la accesibilidad y oportunidad de la justicia.”

<sup>15</sup> En su Sentencia TC/0038/12, este tribunal constitucional estableció lo siguiente: “El principio de celeridad y economía procesal supone que en la administración de justicia deben aplicarse las soluciones procesales que sean menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y de recursos; de manera que si en la especie puede solucionarse la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión, sin lesionar los intereses de las partes, el Tribunal no debe dictar dos sentencias” [literal c), acápite 9].

<sup>16</sup> Resaltado del Tribunal Constitucional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Sobre este último aspecto, estamos contestes en que se haya admitido el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales decidido mediante la presente sentencia, sobre la base una sola causal, la dispuesta en el numeral 2 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Sin embargo, no compartimos el análisis citado en el párrafo correspondiente al numeral 9.12 antes citado, ya que el mismo conduce a entender que en el caso se procederá a admitir y a analizar varias causales de admisibilidad, cuando ciertamente la única causal que analizada y que conduce a la solución dada al recurso de revisión es la alegada vulneración del precedente contenido en la Sentencia TC/0489/15, que declaró inconstitucional el párrafo II, literal c, del artículo 5, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el cual la sentencia muy bien demuestra que no se vulneró.

### **CONCLUSIÓN:**

Ratificando su criterio consignado en votos anteriores, esta juzgadora considera que el Tribunal Constitucional, en lugar de reiterar el criterio establecido en la Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), en su página 8, literal f, en el sentido de que: *“La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”*; debió de establecer que, al interpretar la ley aplicable en el conocimiento del recurso de casación, no se evidencia que la Suprema Corte de Justicia vulneró derecho fundamental alguno.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, señor Héctor Aramis Ceballos Tejada, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia número 322, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017). El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.
2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, estimamos oportuno dejar constancia de nuestra posición particular respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.
3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento—TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14,<sup>17</sup> entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53**

4. El artículo 53 instaaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

---

<sup>17</sup> De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala

Expediente núm. TC-04-2019-0183, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Héctor Aramis Ceballos Tejada contra la Sentencia núm. 322, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*”.<sup>18</sup>

8. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “*pasado en autoridad de cosa juzgada*” o que ha “*adquirido la autoridad de la cosa juzgada*”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**.<sup>19</sup>

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia —o una alta corte, como el Tribunal Superior Electoral—. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no

---

<sup>18</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>19</sup> *Ibíd.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *“Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza”*;

La segunda (53.2) es: *“Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*; y,

La tercera (53.3) es: *“Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...”*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse *“que concurran y se cumplan todos y cada uno”* de los requisitos siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la Ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”.

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente, y 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importarte destacar que su Sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

*b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *“no ha sido instituido para*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”.<sup>20</sup>

24. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

## **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”<sup>21</sup> del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o

---

<sup>20</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

<sup>21</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>22</sup>

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

---

<sup>22</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

### **III. SOBRE EL CASO CONCRETO**

34. En la especie, la parte recurrente alega en síntesis que con su decisión la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, incurrió en violación a sus derechos fundamentales.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, entendemos que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie resulta bastante cuestionable la declaratoria de admisibilidad del recurso.

Expediente núm. TC-04-2019-0183, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Héctor Aramis Ceballos Tejada contra la Sentencia núm. 322, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (Sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

39. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

40. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

“a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la Sentencia TC/0057/12, previamente citada.

41. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

42. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con el manejo dado por la mayoría a la cuestión de la admisibilidad del recurso pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**MIGUEL VALERA MONTERO**

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutoria, no compartimos los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

2. En general, el presente voto salvado tiene como fin ratificar nuestra posición respecto a la fundamentación sostenida por la mayoría en relación a que el acto jurisdiccional atacado “*se limitó a aplicar la ley*”, que “*al tratarse de la aplicación de normas legales que no pueden constituir una falta imputable al tribunal*”, que “*la aplicación [de la norma] ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador*” o que “*se limitó a efectuar una correcta aplicación de una disposición legal vigente, actuación que en modo alguno puede estimarse como una acción u omisión violatoria de derechos fundamentales imputable a esa jurisdicción*”. Si bien en la sentencia la mayoría se refirió al cálculo aritmético del monto para suficiencia de la motivación [acápite 9.10, nota al pie núm. 3], no indica a cuál órgano resultarían imputables las alegadas violaciones, como lo ha hecho en sus decisiones TC/0659/18 y TC0621/18, lo que deviene



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en asumir que tal aplicación, incluso la supuesta “aplicación correcta”, no da lugar a violación de derechos fundamentales e implica también desconocer los yerros propios de la función jurisdiccional de aplicar una norma y la labor de interpretación que pudiere involucrar dicha función. En todo caso, dentro del espectro posible de normas resultantes de la aplicación judicial de un texto normativo, que la misma sea legalmente correcta o no, constituye una cuestión de legalidad que no atañe a este tribunal, pues la cuestión esencial sería si dicha aplicación resulta conforme a la Constitución. En consecuencia, ratificamos en iguales términos y alcance nuestros votos salvados expresados en las sentencias TC/0078/19, TC/0132/19, TC/0177/19, TC/0239/19, TC/0283/19, TC/0285/19, TC/0288/19, TC/0292/19, TC/0314/19, TC/0381/19, TC/0398/19, TC/0399/19, TC/0429/19, TC/0462/19, TC/0474/19, TC/0476/19, entre otros.

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**